recho de disponer de sus existencias? Al buen juicio de los ciudadanos jurados, á su conciencia y á su providad dejo la respuesta de este dilema.

Respecto de la partida de 51,650 pesos, me objeta la comision: que como podia yo saber cual era la existencia de la tesorería; que segun yo, el corte de caja se hizo á las ocho de la noche; y sin embargo, despues se ha seguido disponiendo de otras cantidades. El hecho es muy sencillo. Cuando dispuse por órden del señor presidente de la República que la existencia se entregase, no podia saber cual era esa existencia porque aun se estaba haciendo el pago; pero al practicarse el último corte de caja, pudo fijarse esa cantidad y entónces pudo ocurrir el empleado, que está presente en la cámara, el Sr. Alegría, á recoger esa suma.

El corte de caja se verificó: no precisamente á las ocho—no es posible recordar la hora exactamente—El hecho es que despues que se recojió esta existencia, cuando el señor tesorero habia dicho ya: no tengo un centavo en caja, se han seguido haciendo los pagos que constan en las pólizas que ha remitido la Tesorería y que no acompañan la órden, porque no fueron pagos hechos con conocimiento del ministro.

En esa noticia remitida, se encuentra una partida de 25,000 pesos cargada á gastos extraordinarios de guerra. En mi diario de distribucion se encontrará que solo un pago de 9,500 pesos por órden del ministro de la Guerra, y que yo trascribí á la Tesorería, se hizo con cargo á gastos extraordinarios de guerra, partida que se entregó á un Sr. Monroy.

El resto hasta 25,000 pesos, ignoro en qué pudo gastarse. Aparece tambien un gasto de 11,000 pesos, en reposicion de armamento. Esta partida en los momentos en que el gobierno se marchaba de la capital, no tenia razon de ser, y merecia haber llamado la atencion de la seccion del Gran Jurado, mas que la insignificante suma de 5,000 pesos para haber traido al banquillo de los acusados á los responsables.

El dictámen primitivo de la seccion, hace consistir el delito oficial, en que se nombró un empleado que no tenia carácter legal para recoger los fondos de la Tesorería. Algun empleado de la Tesorería capciosamente dice en su declaracion, que el Sr. Alegría que fué el nombrado, era teniente de infantería, que este señor no tenia mision legal en la oficina.

Que verdaderamente era empleado de la Tesorería el Sr. Alegría, está corroborado con el despacho que tengo en la mano, y que fué librado desde el mes de Agosto por un ascenso que tuvo en la oficina. Yo pregunto señor ¿qué no le es dado nombrar al señor presidente de la República á aquellos en quienes debe suponerse los conocimientos necesarios para administrar sus fondos? No sólo por las facultades extraordinarias podia haberlo hecho, sino que entre las constitucionales del presidente está la siguiente: «Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

Como vé el gran jurado, los presidentes de la República han tenido siempre la facultad de nombrar empleados y removerlos. Luego pudo entónces el Sr. Lerdo haber nombrado al Sr. Alegría. Se me podrá objetar que este empleado no llevaba la fianza ni habia caucionado su manejo.

Al buen juicio del jurado dejo que considere si en los momentos de angustia, en que un gobierno se retiraba de la capital, cuando tenia unas cuantas horas para disponer su marcha, podia haber hecho que los pocos empleados que le siguieron, uno de ellos el Sr. Alegría fueran ante el juez de distrito á otorgar su fianza y á practicar las informaciones que se requieren en semejantes casos. Comunmente los empleados tardan en todo esto uno ó dos meses ¿sería posible que en unas cuantas horas, el Sr. Alegría hubiera ejecutado todos estos actos? Sobre todo, señor: el presidente de la República, como todos los presidentes, tenia la facultad esplícita para nombrar y remover sus empleados, y podia disponer de ellos entregándoles sumas sin necesidad de fianza, como lo acredita una de las declaraciones que hay en el expediente, en que se dice que el empleado Gaviño, de la Tesorería general que no se encontraba en México durante este hecho, habia ido á Puebla á llevar 66,000 pesos para el Sr. Alatorre, y sin embargo de que no tenia fianza, fué y cumplió su mision.

Dejo ya contestado este cargo, y sólo queda al buen juicio del jurado resolver si pudo el gobierno disponer de los 51,650 pesos. Lo notable, señor, es que la seccion no me haya preguntado todavía en qué se gastaron estos 51,650 pesos. Aquí es donde debia haber peculado. Aquí es donde podia haber por mi parte la malversacion de los caudales públicos. Afortunadamente al volver á la capital de la República, despues de una peregrinacion sin éxito: despues de que no quise ir al extranjero, porque estuvo en mi voluntad; al venir á mi hogar, al venir á

donde el jefe de la revolucion me daba garantías, he traido bien acreditada la inversion de estos 51,650 cuya cuenta entregará el Sr. Alegría cuando se le pida. Pero la seccion no me ha preguntado nada sobre esto.

El último cargo de la seccion consiste en los 5,000 pesos cuya póliza firmó un ayudante del señor presidente, y que subió un empleado de la tesorería. Efectivamente, como lo expresé desde mi primera declaracion, porque no acostumbro decir mas que la verdad, se subieron al despacho del señor presidente esos 5,000 pesos, con objeto de despachar á algunos comisionados que estaban presentes. Se me dirá que por qué no bajaron á firmar los recibos esas personas interesadas. Es necesario tener alguna práctica en la administracion, para comprender que muchas veces no es conveniente que la persona que en reserva ó secretamente va á desempeñar tales ó cuales comisiones, se presente ante una oficina para acreditar que lleva algunas cantidades. Esto ha sucedido esa tarde: el señor presidente hizo subir los 5,000; los llevó á su presencia un empleado de la tesorería, firmando el mismo ayudante la póliza, y el presidente los distribuyó á la vista de estos mismos empleados, entre las personas para quienes estaban dedicados.

¿Puede sospecharse de peculado por mi parte en una cantidad de 5,000 pesos, en otra de 4,000, que existe tambien cargada á gastos extraordinarios de hacienda? ¿puede suponerse que el presidente y el que habla se distribuyesen esas cantidades tan pequeñas? Solo la fatalidad ó la desgracia puede hacer suponer que un hombre que ha podido disponer en su vida de grandes caudales, venga á última hora á llenarse de lodo tratándose de una cantidad tan insignificante.

El juzgar delito mixto el hecho de que esas partidas hayan sido cargadas á gastos extraordinarios de hacienda, cuando se supone que fueron invertidas en objetos de guerra, es otra de las cosas que no hallo como calificar. Hay presentes aquí muchos diputados entendidos en el ramo de hacienda y aun hay algunos que han sido ministros de hacienda y ellos saben que el presidente de la República tiene la facultad de mandar cargar á cualquier ramo del presupuesto, siempre que no exeda de la partida señalada en él, cualquiera cantidad aun cuando el objeto en que se invierta no esté dedicado á la partida á que se carga. Por ejemplo, puede el presidente mandar cargar á gastos extraordinarios de hacienda, una partida que se va á emplear en compra de armamento ó en gratificar á un oficial que pasa de una parte á otra con una fuerza. Está esto tan demostrado que ahora recuerdo un hecho: durante los tres años de la pasada administracion, se ha estado pagando su sueldo íntegro á uno de los generales que actualmente sirven, cargándolo, porque se dió la órden, á gastos extraordinarios de hacienda, en lugar de cargarlo á gastos extraordinarios de guerra, mediante que el señor ministro de la guerra no quiso que se cargase á sus gastos extraordinarios, y el que habla tuvo la suficiente deferencia para hacerlo. Ni la contaduria mayor ni la Cámara de diputados, á quien he tenido el gusto de presentar mis cuentas durante cuatro años, me han hecho jamas observacion alguna por esto, porque repito, mientras no se exceda la partida del presupuesto de la cantidad señalada en él para cada ramo, el presidente de la República puede mandar cargar á cualquiera una cantidad que quepa dentro de esa partida.

Creo, señor, haber demostrado hasta la evidencia que no pudo haber peculado de mi parte. Voy ahora á hacer una rápida ojeada de mis antecedentes en mi carrera pública, para que los ciudadanos jurados se convenzan de que no es posible que á última hora, en el último tercio de mi vida, pudiera yo venir á mancharme por cantidades tan insignificantes.

Diez años he sido empleado de aduanas marítimas, desempeñando empleos de administrador, de vista y de contador. En 1861 he venido á la capital de la República, trayendo la reforma en la mano: he sido jefe de una oficina que manejó, durante ocho meses, diez y seis millones de pesos, y siempre he entregado mis cuentas, como lo prueba la memoria de esas operaciones, que puede acercarse á ver cualquiera de los ciudadanos jurados; en esos ocho meses han pasado por mis manos 16.000,000 de pesos, porque he sido el que ha hecho la desamortizacion en toda la Republica, de las fincas y capitales pertenecientes al clero ¿y cuando lo he hecho? cuando peligraba la vida, cuando la reforma, á cualquiera que la llevase adelante y la sostuviese, podria causarle la pérdida de la existencia, y sin embargo, señor, de que yo he sido el que ha vendido las casas del clero, no poseo ninguna de esas casas. Despues al lado del Sr. general Diaz, y con su digno secretario el Sr. Justo Benitez, he manejado cantidades considerables, porque era el jefe superior de hacienda en la campaña y durante el sitio de la capital de la República. En el año de 1867 se me ha pedido la cuenta de esa inversion por el Sr. Juarez, que era entonces el primer magistado de la República, y yo he tenido el gusto de darla y de que la contaduria mayor, al glosarla, me haya expedido el finiquito que voy á leer al jurado.

«Contaduría mayor de Hacienda y crédito público.—Hallándose comprobadas todas las partidas de la cuenta de la Jefatura de Hacienda de México, formada por los CC. Francisco Mejía y José Enciso, el primero como jefe y el segundo como contador, por el periodo de tiempo que corrió desde el 21 de Marzo hasta el 21 de Junio de 1867, segun consta del informe del C. Manuel López Araiza, contador de primera clase y jefe de la seccion 3ª de esta contaduría, á cuyo exámen fué para su glosa y observacion; y estando cubierto el alcance de $ 44 en favor del erario, notado en la misma cuenta que fué el último, que segun el informe citado, debian cubrir los responsables, por no resultar otro en su contra, debe procederse á extender á los CC. Francisco Mejía y José Enciso el correspondiente finiquito para que quede cubierta su responsabilidad en todo tiempo. Mas como quiera que aun no está aprobado el proyecto en que se demarca la manera de proceder en estos casos, con el carácter de provisional expido el presente, para que acrediten haber cesado su responsabilidad, así como las de sus fiadores, si los hubiere.

México, Enero 25 de 1868. El contador mayor de Hacienda, *J. M. Urquidi.*

Entónces señor manejé muy cerca de.... $ 600,000 en esa campaña, y como lo vé el jurado, el Sr. Juarez, porque no habia marchado á su lado, como debia hacerlo, celoso de que yo hubiera estado al lado del general Diaz me exijió esta cuenta: la he entregado, y la contaduria mayor, como se ha visto, la ha glosado, haciéndome su finiquito honrosa justicia.

Esto he hecho siempre que ha estado bajo mi inmediato manejo cualesquiera caudales de la Federacion. Despues señor, he sido cinco años ministro de Hacienda. Ocupo hoy el banquillo del acusado, y es muy justo que algunos señores jurados puedan tener sospecha de mi culpabilidad.

Pero señor, es muy sensible que el ministro de Hacienda, que pudo durante cinco años pagar las listas civil y militar, y tener un sobrante en las arcas nacionales para comprar buques de guerra, rescatar algunas casas de moneda, establecer líneas telegraficas y otros gastos crecidos, aparezca hoy con la frente manchada y llenando de cieno y de lodo una conducta que no habia tenido mancha. (Aplausos)

Estaba reservado á la fatalidad y á la desgracia con que he luchado toda mi vida, el que cuando esperaba en mi vuelta á México encontrar garantías por parte del hombre á quien le tengo cariño, en quien tengo confianza, se venga á sujetarme á un juez de distrito, y despues de cuatro meses de prision se venga á ponerme de nuevo en ella.

Ciudadanos Jurados: un reglamento restrictivo que se expidió en 1824; que no es adecuado ni conforme á la Constitucion que nos rige, me quita la libertad de volver á hablar para desvanecer cualquiera otro cargo que pudiera formulárseme. Tengo, en cumplimiento del artículo 154 de ese Reglamento, que retirarme en cuanto cese mi voz. Así, no me será dado borrar la impresion que deje cualquiera otra inculpacion que se formule contra mi, pero yo, ciudadanos jurados, confio en que vuestra justificacion y honradez harán que pronunciéis vuestro voto en conciencia; que vuestra justificacion y honradez harán tambien que no dejeis caer sobre la frente de un hombre que ha manejado tantos intereses, una mancha por una cantidad tan pequeña; mancha que no solo será indeleble para él, sino que vendria á ser tambien trascendental para una familia inocente en todos casos.

(Aplausos).

El C. Díaz Gonzalez.—La presidencia ha indicado, en otra sesion, y apropósito de la causa objeto actual de los debates: que el reglamento es contrario á la Constitucion y á los principios de la civilizacion moderna. Por aquella y por estos tiene el acusado una libertad amplísima para su defensa; mientras que el reglamento no solo le impone silencio, sino que lo arroja del lugar de los debates, despues de un solo discurso, sin permitirle ni rectificacion, ni contestar los nuevos cargos que aparezcan en la discusion.

Al presidente está encomendado el órden de ésta y la observancia de la ley que garantize todos los derechos y todas las libertades. Esta ley es la Constitucion y con ella la justicia establecida por la ciencia moderna. Obedeciendo esas leyes, é interpretando el sentimiento noble, liberal y constitucionalista del gran jurado, la presidencia dispone: que el Sr. Mejía permanezca aquí hasta el momento en que vaya á recojerse la votacion.

(Aplausos).

Esto es lo que debe hacer la cámara nacida de una revolucion que proclamó la incolumidad de los derechos del hombre.

(Aplausos.—Bravo.)

Tiene la palabra el C. Dublan como defensor del acusado.

El C. Lic. Manuel Dublan.—Señores Jurados: Considero cuán fatigada estará vuestra atencion. No temais pues, que abuse de vuestra indulgencia. Procuraré ser tan consiso como me fuere posible, para cumplir el deber que contraje al aceptar la defensa de un funcionario público, que ha tenido la mala suerte de ser el único, á quien el gobierno emanado de la revolucion de Tuxtepec, ha creido conveniente someter á juicio.

Propóngome, señores, demostraros, de la manera mas lacónica, las imperfecciones y las faltas legales de que adolece el expediente; imperfecciones y faltas que ponen de manifiesto, que ponen de bulto, por decirlo así, la infraccion de varios artículos constitucionales y la del artículo 147 del reglamento del Congreso, segun el que, no puede verse ninguna causa ante el gran jurado, si no es cuando esté suficientemente instruida. Como una consecuencia de las faltas y omisiones que referiré, os puedo asegurar que el expediente no tiene estado para verse, y que por lo mismo, con arreglo á los principios mas rudimentales de la jurisprudencia criminal, y conforme á los preceptos de una ley positiva, que citaré, el dictámen debe declararse sin lugar á votar, debe volver á la seccion para que lo perfeccione é instruya, y entonces pueda el gran jurado nacional pronunciar el fallo que corresponda, con verdadero conocimiento de causa. Pero si esta conclusion no fuere aceptable, demostraré que en el expediente no hay pruebas para fundar un veredicto contra el acusado, y que los cargos que se le hacen, no importan, con arreglo á las leyes de la República, un delito oficial, y mucho ménos un delito mixto, ni del órden comun.

En el angustiado término de cuarenta y ocho horas que por desgracia he tenido que compartir con otras ocupaciones gravísimas y urgentes de mi profesion, no me ha sido dado sino leer el expediente. No puedo por esto presentaros una defensa digna de la ilustracion de la asamblea. Reclamo, pues, vuestra benevolencia, y os suplico que no os fijeis en la pequeñez del defensor: fijaos tan solo en la gravedad del asunto.

La seccion del gran jurado no tiene mas carácter que el de un juez instructor. Segun la naturaleza de sus funciones, y conforme á los preceptos del reglamento, debe ajustarse, al instruir una causa, á lo que previenen las leyes que arreglan el procedimiento criminal. Pues bien, tengo con pena que decir, que la seccion del gran jurado olvidó las reglas mas triviales en materia de sustanciacion, y ha incurrido en graves omisiones que llamarán fuertemente la atencion de cualquiera persona que haya tenido que intervenir en negocios de esa clase. Ha hecho mi defendido citas importantísimas que vendrian á aclarar la verdad. La seccion del gran jurado no ha querido, no ha podido ó ha olvidado evacuar estas citas, examinar estos testigos que evidentemente habrian venido á dar luz á la cuestion.

Un precepto constitucional, que es una garantía para el hombre, previene que se carée al acusado con los testigos. ¿Ha oido el gran jurado leer un solo careo? No, absolutamente: la violacion del artículo 20 de la Constitucion no puede ser mas perceptible ni mas clara. Hay otra falta notabilísima: no existe el auto de prision formal en el expediente. El Sr. Mejía ha sido llevado á la prision militar de Santiago el 13 de Abril: el 27 del corriente ha sido puesto en libertad bajo de fianza. Mas de cuarenta dias, ciudadanos jurados, ha estado mi defendido sin auto de prision formal. Cierto es que en la foja 42 del expediente hay una diligencia; que no es mas que una verdadera notificacion, en que se le dice, que continúa preso hasta la resolucion del gran jurado; pero no es esto lo que las leyes y la Constitucion exigen en materia de autos de prision. El artículo 19 de la ley fundamental dispone que nadie puede estar preso mas de tres dias, sin auto motivado de prision formal.

Esto, que no es una novedad en materia criminal si es hoy una garantía constitucional para el hombre. Desde las primeras leyes que á principios de este siglo se expidieron, para reglamentar los precedimientos criminales, está dispuesto que se decrete auto motivado de prision, dentro de un tiempo limitado, sin cuyo requisito nadie puede permanecer preso.

La diligencia á que acabo de referirme comienza así: «Presente ante la seccion, se le hizo saber al acusado que puede nombrar defensores, y que continúa preso hasta la resolucion del gran jurado nacional.»

Esta diligencia, esta notificacion no puede jurídicamente merecer el nombre de auto motivado de prision formal.

La Constitucion quiere que en ese auto se den los motivos: que se indique el fundamento que haya habido para conservar en prision á alguna persona. No basta pues, una diligencia como la que consta á fojas 42, la cual no contiene una sola palabra que explique porque continúa preso el Sr. Mejía, pues solamente se le dice que permanecerá así, hasta que el gran jurado resuelva lo conveniente. Así es que la infraccion de la Constitucion es flagrante.

Tales omisiones dan por resultado que no haya pruebas contra mi defendido. Faltan diligencias importantísimas que practicar, citas que evacuar, careos que no pueden ni deben omitirse, declaraciones sobre la inversion que se haya dado á las sumas mandadas pagar, si fueron aplicadas legalmen-

te á determinado ramo, segun el informe que debe rendir la tesorería, y por último, si cabian ó no en la suma que el presupuesto vigente en aquella época, habia señalado á cada servicio de la administracion. Mientras estos datos no se tengan presentes, mientras no haya semejantes constancias, no puede el gran jurado nacional formar juicio de si ha habido ó no un delito en el caso sometido hoy á su decision.

Decia yo al comenzar mi peroracion, que habia una ley no derogada, la cual disponia que el dictámen de la seccion debe declararse sin lugar á votar y volver á la comision para que lo perfeccione é instruya siempre que el expediente no esté perfecto ni acabado. Tengo en la mano copia de un artículo de esa ley que es la de 29 de Octubre de 1840, y voy á permitirme su lectura por ser una disposicion importantísima y de aplicacion actual.

Es el artículo 20 que dice:

"Leido el dictámen de la seccion, y oido el acusado, ó asentada literalmente su exposicion, si la hubiese, comenzará la discucion, en la cual se observarán las reglas prescritas para la de asuntos económicos. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar; si la resolucion fuese negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione."

Se vé, pues que esta ley autoriza, de la manera mas expresa, al gran Jurado Nacional, para que cuando á su juicio no dé luz bastante el expediente, pueda determinar que vuelva á la comision para que lo complete y perfeccione. Y no podria ser de otra manera, porque el gran Jurado Nacional, en quien reside verdaderamente la jurisdiccion, para juzgar de los delitos políticos, no podia tener limitada su accion por el juicio cierto ó erróneo de su comision; sino que está en sus facultades naturales calificar si el expediente está ó no suficientemente instruido; si faltan ó no las pruebas necesarias y bastantes, para juzgar en el caso que se presenta.

Si esto es así, ciudadanos jurados, y si por lo que se ha visto, el proceso no tiene la instruccion suficiente, sino que antes bien, adolece de omisiones graves, gravísimas que es necesario remediar, debe tener perfecta aplicacion la ley á que acabo de referirme; porque ella, á la vez de conciliar los altos fueros de la inocencia, deja expeditas las atribuciones de la justicia.

Os aseguraba tambien que en el expediente no hay pruebas para pronunciar un veredicto contra mi defendido, y para asegurarlo me fundo, no en mi simple afirmacion, no en un análisis cansado que pretenda haceros de las constancias del proceso, sino en la opinion de la misma seccion del gran jurado.

El dia 16 de Abril presentó un dictámen, que fué reprobado por el gran Jurado Nacional; y en ese dictámen ha asentado tales proposiciones que verdaderamente vienen á ser hoy, uno de los mas sólidos fundamentos de la defensa. Del 16 de Abril á la fecha, no se ha practicado ninguna diligencia que importe una prueba contra el acusado; no hay una sola constancia, que haya venido á alterar el estado que el proceso guardaba en aquella fecha. Pues bien, ese dictámen, firmado por las mismas personas que firman ahora el que se discute, con excepcion del Sr. Lic. Unda, ese dictámen, en que se asienta que para condenar á un hombre se necesitan pruebas tan claras como la luz meridiana, concluye con esta proposicion. "El expediente que presenta la seccion del gran Jurado, no presta materia bastante para resolver si es ó no culpable el acusado D. Francisco Mejía."

Si el 16 de Abril el expediente no daba materia para resolver si era ó no culpable, ¿qué justificacion posterior, que prueba se ha recibido, para que hoy ya pueda asegurarse que sí lo es? Ciertamente que ninguna. El gran Jurado acaba de oir leer el expediente y ha visto que despues de la sesion del 16 de Abril no hay mas que una confesion con cargos al Sr. Mejía; cargos de que me ocuparé mas adelante, demostrando que no importan un delito con arreglo á las leyes de la República. Si, pues, no se ha aducido ninguna prueba posterior en contra del Sr. Mejía, si en el mes de Abril no habia datos bastantes para asegurar si era ó no culpable ¿por qué á fines del mes de Mayo viene á afirmarse que si lo es? ¿Será acaso por las contestaciones que dió en la confesion con cargos? De ellas voy á ocuparme en este momento.

Tres son los cargos que se han hecho al Sr. Mejía. Primero: haber entregado á D. Mariano Alegría la cantidad de $ 51,650, sin que aquel tuviera un carácter legal, pues la ley de presupuestos no lo autorizaba. Segundo, haber mandado entregar por órden verbal á D. Francisco Diaz $ 5,000; y tercero, haber hecho otros pagos que estaban en el mismo caso. Voy á ocuparme de

contestar cada uno de estos cargos, en el mismo órden en que la seccion los formuló.

Consiste el primero en haber mandado entregar á D. Mariano Alegría la cantidad de 51,650 pesos, contra lo que dispone la ley de presupuestos, que no autorizaba al ministro para haber dictado tal órden.

Yo no entiendo el fundamento de este cargo. La ley de presupuestos, como saben bien los ciudadanos jurados, no es mas que la lista de los gastos que la nacion tiene que hacer, en los diversos servicios de la administracion: la ley de presupuestos no puede ni debe hablar de como se han de administrar los fondos públicos. Supongo yo que la seccion del gran jurado quiso decir, que contra lo prevenido en las leyes, se habia entregado esa cantidad al C. Mariano Alegría, porque no teniendo el carácter de pagador con anterioridad, carece de un título legal, para recibir dicha suma. Supongo que este sea el cargo, y en este sentido voy á constestarlo. Los señores jurados saben perfectamente cuál era la situacion de la ciudad de México el dia 20 de Noviembre último. Las personas que me escuchan podrán recordar cuanta era la agitacion que dominaba los ánimos en aquel dia, á qué grado habia llegado la inquietud en esa noche, en que tuvieron que abandonar la capital de la República el que entonces ejercia las funciones de presidente y sus ministros. Ahora bien, para juzgar con acierto hay que hechar una mirada retrospectiva, que fijar la consideracion en aquellas circunstancias para poder examinar acertadamente el valor de este cargo. ¿Era posible, señores, que en aquellos momentos supremos, se mandara otorgar fianza al pagador que debia de recibir los haberes de las fuerzas que acompañaban al gobierno? Indudablemente que no. Hay un dilema incontestable para examinar la justicia y legalidad de este cargo: ó el gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada, el 20 de Noviembre de 1876, era el gobierno del país, ó era un poder usurpador. El gran jurado optará por el extremo que le parezca. Si era el gobierno del país tenia las facultades que las leyes de la nacion le daban, tenia, ademas, el derecho de propia conservacion, y en virtud de este y del poder discrecional de que estaba investido, podia disponer de los fondos públicos, sin las formalidades ordinarias. ¿No era el gobierno legítimo del país? ¿Entónces con qué derecho el gran Jurado quiere someterlo al cartabon de la ley de presupuestos, y á otras limitaciones legales? ¿Por qué se concede á uno de sus miembros el alto fuero Constitucional? ¿Acaso las leyes se han hecho para los poderes usurpadores? Están fuera de toda ley.

Examinemos este cargo bajo otro aspecto, como lo ha querido ver la comision. Estos $ 51,650, han sido destinados á gastos de guerra, porque fueron empleados en las fuerzas que acompañaban al gobierno del Sr. Lerdo de Tejada; y mientras en el expediente no haya una constancia oficial dada por la Tesorería, de que estaba agotada la partida de guerra, el ministro de Hacienda obró con arreglo á las leyes del país, mandando dar esa cantidad á los soldados, que seguian á aquel gobierno. Habria ciertamente delito oficial, cuando gastada ya la suma que se consignó en el presupuesto á ese ramo, se hubieran, sin embargo, dado órdenes c n cargo á ese mismo ramo; pero falta este dato en el expediente: la Tesorería no ha remitido ningun informe acerca de este punto, ni tampoco se le ha pedido. No puede, pues, saberse si está dentro ó fuera del presupuesto la cantidad que se mandó entregar á Alegría.

Esta misma respuesta hay que dar al cargo que se hace por los $ 5,000 entregados á D. Francisco Diaz y por las sumas entregadas á otras personas

Fúndase la seccion del Gran Jurado, para calificar como delito oficial la entrega de esas cantidades, en el artículo 119 de la Constitucion.

Este artículo como saben muy bien los señores Jurados, dispone que no puede hacerse ningun pago que esté fuera del presupuesto ó que no haya sido decretado por ley posterior. ¿Qué pruebas tiene la seccion para asegurar que estas cantidades están fuera del presupuesto? ¿Hay alguna constancia en el expediente en que la Tesorería diga que ya estaba agotada la partida que el presupuesto señala para tales servicios? No hay ninguna. En consecuencia, no ha podido fundarse ese cargo en el artículo 119 de la Constitucion, porque no es aplicable, mientras no se compruebe previamente este hecho: las sumas que el ministro acusado mandó pagar, no cabian ya en las respectivas partidas del presupuesto.

Solo así podria sostenerse que el Sr. Mejía era responsable de un delito oficial, por violacion del artículo citado.

Se hace otro cargo á mi defendido, el de los pagos que se hicieron por la Tesorería general el 20 de Noviembre sin que mediara órden escrita del ministerio. No es responsable el Sr. Mejía de estos hechos. Basta recordar algunas disposiciones de la ley de 16 de Noviembre de 1824, para convencerse de que la responsabilidad, si la hay,